

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 19 AGO 2011

92

Expediente 1100131030232004 00117 00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud y anexos provenientes del juzgado Segundo promiscuo municipal de La Dorada – Caldas-vistosa a folio 70-91 de este cuaderno, se hacen las siguientes precisiones:

Es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar y dada su inacción genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”<sup>1</sup>, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”<sup>2</sup>.

Y es que, “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de, “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate, “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, (num. 1º), salvo, “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Es claro también que el buen suceso de la ejecución depende, en buena medida, de la efectividad de unas medidas cautelares que, por regla, se practican sin anuencia del deudor, justamente porque la sorpresa evita la distracción del patrimonio.

Y la segunda surge, “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem* nota al pie : 1.

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”, (núm. 2º), más existe una excepción a esta regla, en aquellos casos en que, “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), *ibídem*).

A su paso, el artículo 14 del decreto 1736 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 625 del referido código, indicó que, “...El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...”, (subraya ajena al texto), esto es, a partir del 1º de octubre del año 2012 (núm. 4º del art. 627, Ley 1564 de 2012).

De cara con los anteriores apartes normativos, revisado el expediente, se observa que por auto de agosto 2 de 2004 (fl. 16 C-1), se libró orden de apremio a favor de JAIME ARTURO ARIAS GUZMÁN, contra HERNAN GONZÁLEZ BAUTISTA; del mencionado auto se ordenó notificar al ejecutado en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del extinto código de Procedimiento Civil.

Con proveído de diciembre 13 de 2004, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, el remate de los bienes cautelados, la elaboración de la liquidación del crédito, asimismo condenó en costas al ejecutado. (fl. 28 c-1).

Cautelados los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, se dispuso su remate y en acta de octubre 15 de 2009, se declaró desierta la licitación, siendo ésta la última actuación que registra el plenario, quedando el proceso inactivo a partir de tal actuación, esto es a partir del 16 de octubre de 2009, luego, al notarse un total desinterés de la parte actora para darle impulso a la actuación, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actora no realizó ninguna actuación después de la referida calenda.

En apego a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: Decretar por desistimiento tácito, la terminación del proceso ejecutivo de JAIME ARTURO ARIAS GUZMÁN, contra HERNAN GONZÁLEZ BAUTISTA, por primera vez.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir embargo de remanentes o con prelación, los mismos pónganse a disposición de la entidad solicitante.

TECERO: Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

SEXTO: En atención a la solicitud y anexos provenientes del juzgado Segundo promiscuo municipal de La Dorada – Caldas- vistosa a folio 70-91 de este cuaderno, por secretaría oficiase a dicha dependencia suministrando la información solicitada.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ

Sgr

SECRETARIA  
JUZGADO 2º CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en el ESTADO No. 132 de  
10 AGO. 2021  
L. Secretari,